



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **104/SDRSOT-04/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente en contra de la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 00043919, en la que requirió lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Quiero saber cual ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio del 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017. En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla.”

II. El reclamante manifestó que el día trece de febrero del presente año, recibió contestación de su petición de información en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 primer párrafo y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:

Por lo que respecta a:



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

“Quiero saber cual ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio del 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017

Se tiene que mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2017, el Director General Jurídico de esta Secretaría, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de fecha 11 de septiembre de 2017, actuación que obra en el expediente SAQUE 024/2017.

Por otro lado, por lo que respecta a:

En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla.”

Se informa que esta Secretaría de conformidad con sus atribuciones emitió el oficio N. SDRSOT/011/2016, dentro del Expediente DEPIA/MIA-P/099/15, con asunto “Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto denominado “Rincón del Veneto”, de conformidad con el artículo 37 y 38 fracción XII de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla...”.

III. El quince de febrero del año en curso, el entonces solicitante de la información remitió electrónicamente a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión con dos anexos.

IV. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto,



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

asignándole el número de expediente **104/SDRSOT-04/2019**, turnado a su Ponencia para su substanciación.

V. En proveído de veintidós de febrero del año en curso, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VI. Por auto de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, manifestando que, de acuerdo al Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, en el cual reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial en el Estado de Puebla el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, le correspondía tener conocimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que entre sus facultades se



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

encontraba la atención de las problemáticas presentes y futuras que pongan en riesgo la biodiversidad y el ecosistema en la demarcación.

Por tanto, se tuvo a dicha autoridad rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreció sus pruebas y alegatos; en consecuencia, se dio vista al recurrente para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al cambio de autoridad, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para alegar algo en contrario.

VII. En cinco de abril del dos mil diecinueve, se acordó en el sentido de que se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para que manifestara respecto al cambio del sujeto obligado; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza; finalmente, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de estudiar las causales de improcedencias establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, alegadas por las partes o advertidas por esta autoridad, es importante indicar lo siguiente:

En primer lugar, el ciudadano *****, el día quince de enero de dos mil diecinueve, remitió electrónicamente a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información que a la letra dice: ***“Quiero saber cuál ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio de 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017. En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla”.***

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, dio respuesta a la petición de información al entonces solicitante; sin embargo, éste



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

último se inconformó en contra de la misma señalando como sujeto obligado a la secretaria antes citada.

Ahora bien, en autos se observa que por proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a Hiram Méndez Cristanto, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, manifestando que rendía el informe justificado dentro del presente expediente que se actúa; en virtud de que, por Decreto del Honorable Congreso del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se reformó y derogó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que le otorgaba competencia para conocer del medio de impugnación que se analiza.

Dicho lo anterior, el Decreto citado, se observa en su parte de considerando que la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, modificaría su denominación a Secretaría de Desarrollo Rural y se creaba la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, la primera de las mencionadas se encargaría a realizar todas las actividades que conlleva al desarrollo rural en el Estado, con las atribuciones indicadas en el numeral 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y la segunda Secretaría señalada se enfocaría a proteger el medio ambiente, preservar los recursos naturales y revertir el deterioro ecológico, mismos que darían frutos en diversos aspectos como lo son la atracción del turismo, el desarrollo económico del Estado y la salud pública; teniendo como facultades inherentes las establecidas en el artículo 49, de la citada Ley Orgánica.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

En ese sentido de las actuaciones del expediente que se estudia, se observa que la solicitud del ahora recurrente, consistía en un tema ecológico, por lo que, se encontraba catalogada en los asuntos que le corresponde analizar a la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, tal y como lo dictamina la fracción XVIII, del numeral 49, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla vigente.

Por otra parte, en su Transitorio Quinto, segundo párrafo del multicitado decreto, señala: *“...Una vez concretada dicha transferencia, los asuntos, juicios, recursos y procedimientos en trámite serán despachados o resueltos a través de la unidad administrativa que absorba las atribuciones que los hayan originado conforme al presente Decreto.”*, por lo que, el competente para substanciar el medio de defensa era la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial y no por autoridad señalada por el reclamante en su escrito.

Siguiendo este orden de ideas, este Órgano Garante, en sesión ordinaria de pleno número **ITAIPUE/04/19**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, aprobó el **“ACUERDO S.O. 04/19.27.02.19/15”**, en el cual se advierte el cambio de denominación del sujeto obligado “Secretaría de Desarrollo Rural y Ordenamiento Territorial” por la “Secretaría de Desarrollo Rural” y el **“ACUERDO S.O. 04/19.27.02.19/16”**; en que se autorizó por unanimidad de votos, la incorporación de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, al padrón de sujetos obligados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Por tanto, se repuso el procedimiento en el sentido que el presente medio de impugnación se seguiría tramitando en contra de la **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA** y no así la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, por lo que, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al cambio de sujeto obligado, sin que éste haya realizado alguna expresión en contrario, tal como se acordó en proveído de cinco de abril de dos mil diecinueve.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado hizo valer la causal de sobreseimiento establecida en los numerales 182 fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“...Ahora bien, respecto de sus manifestaciones consistente en: “solicito una respuesta fundamentada en las leyes existentes, del porqué no se ha revocado la resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico antes indicado”, se observa que el recurrente intenta modificar los términos de su solicitud de acceso inicial con número de folio 00043919, pues ésta precisando información que no requirió en un primer momento como lo es “ una respuesta fundamentada en las leyes existentes, del porque no se ha revocado la Resolución de la MIA por violar el Programa de Ordenamiento ecológico antes indicado”, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.

Lo anterior resulta relevante su ese Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

solicitar en el folio 00043919 ... “saber cuál ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio del 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017. En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla...”, y al interponer el recurso de revisión señaló que requirió “por que no se ha revocado la Resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico antes indicado”, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

En ese tenor, es de gran importancia señalar que por cuestiones de método y técnica procedimental, este Sujeto Obligado advierte la existencia de una causal de previo y especial pronunciamiento respecto de los efectos de su configuración, es decir, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se estima que ese Órgano Garante habrá de privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de la figura en comento y abstenerse de entrar al estudio del fondo del asunto, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

A mayor abundamiento, sirve como referencia histórica lo señalado en el Criterio de interpretación 27/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce a continuación...

Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente se SOBRESEA el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación directa con el diverso 182, fracción VII, de la Ley citada...”.

Por tanto, se analizará la causal de sobreseimiento señalada en los numerales 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos”.

“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En primer lugar, el recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Quiero saber cual ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio del 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017. En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla.”

A lo que, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, indicó a la entonces solicitante lo siguiente:



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

“...

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 primer párrafo y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa lo siguiente:
Por lo que respecta a:*

“Quiero saber cual ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio del 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017

Se tiene que mediante acuerdo de fecha 15 de septiembre de 2017, el Director General Jurídico de esta Secretaría, emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de fecha 11 de septiembre de 2017, actuación que obra en el expediente SAQUE 024/2017.

Por otro lado, por lo que respecta a:

En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla.”

Se informa que esta Secretaría de conformidad con sus atribuciones emitió el oficio N. SDRSOT/011/2016, dentro del Expediente DEPIA/MIA-P/099/15, con asunto “Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto denominado “Rincón del Veneto”, de conformidad con el artículo 37 y 38 fracción XII de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla...”.

Por tanto, el ciudadano ***** , interpuso el presente medio de impugnación alegando lo que a continuación se transcribe:



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Con fecha 15 de enero de 2019 hago solicitud con número de registro 00043919.

Con fecha 13 de febrero de 2019 recibo respuesta a través de informex Sin embargo, la respuesta carece de fundamentación adecuada.

Por lo tanto, el Acto recurrido. Artículo 143, fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Con fecha del 5 de Enero de 2016 Secretaría emitió el oficio N. SDRSOT/011/2016, dentro del Expediente DEPIA/MIA-P/099/15, con asunto “Resolución de la Manifestación del Impacto Ambiental.

Mediante denuncia ciudadana, que obra en el expediente SAQDE024/2017, se solicita que la “Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental” antes mencionada sea cancelada por violar el Programa de Ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl.

En la presente solicitud de información con número 00043919 solicito información particular con respecto al seguimiento que se ha hecho a la solicitud de revocar la Resolución de la MIA con base a este Programa de Ordenamiento Ecológico. Por tal motivo solicito una respuesta fundamentada en las leyes existentes, del porque no se ha revocado la resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico antes indicado...”.

Luego entonces, el reclamante manifestó como inconformidad la falta y fundamentación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado; siendo uno de sus alegaciones de que la autoridad no fundó en leyes existentes del por qué no había revocado la resolución de manifestación de impacto ambiental (MIA).

En consecuencia, el agraviado se encuentra ampliando su solicitud de acceso a la información, en este punto, en virtud de que este último al momento de formular su petición solamente requirió a la autoridad que le dijera cual ha sido el seguimiento que le ha dado a la denuncia realizada el día once de septiembre de dos mil diecisiete, dentro en el expediente de queja SAQDE 024/2017. En particular a la



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

violación del programa ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán de Popocatepetl y su zona de influencia en el Estado de Puebla y no así del por qué no ha revocado la resolución MIA.

Por tanto, se encuentra fundado lo alegado por el sujeto obligado, en el sentido de que el recurrente estaba ampliando su solicitud al alegar en el medio de impugnación que debería fundar su respuesta del porque no había revocado una resolución, toda vez que dicho manifestación no le fue preguntaba al inicio a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla; por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en los artículos 182 fracción VII y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, el reclamante en el recurso de revisión expresó que la respuesta que le otorgó la entonces autoridad responsable carecía de fundamentación y motivación; en consecuencia, dicha alegación será estudiada de fondo, por lo que, el presente asunto es procedente en términos del diverso 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente alega lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: Con fecha 15 de enero de 2019 hago solicitud con número de registro 00043919.

Con fecha 13 de febrero de 2019 recibo respuesta a través de informex

Sin embargo, la respuesta carece de fundamentación adecuada.

Por lo tanto, el Acto recurrido. Artículo 143, fracción XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Con fecha del 5 de Enero de 2016 Secretaría emitió el oficio N. SDRSOT/011/2016, dentro del Expediente DEPIA/MIA-P/099/15, con asunto “Resolución de la Manifestación del Impacto Ambiental.

Mediante denuncia ciudadana, que obra en el expediente SAQDE024/2017, se solicita que la “Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental” antes mencionada sea cancelada por violar el Programa de Ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl.

En la presente solicitud de información con número 00043919 solicito información particular con respecto al seguimiento que se ha hecho a la



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

solicitud de revocar la Resolución de la MIA con base a este Programa de Ordenamiento Ecológico. Por tal motivo solicito una respuesta fundamentada en las leyes existentes, del porque no se ha revocado la resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico antes indicado...”.

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“...De lo manifestado con antelación, y por cuanto hace a sus agravios consistentes en: “La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta” se advierte que la entonces Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en su carácter de sujeto obligado, dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de información del ..., en términos solicitados, fundado y motivando el seguimiento realizado a la denuncia con fecha 11 de septiembre de 2017; esto es, la resolución en materia de impacto ambiental del proyecto denominado “Rincón de Veneto”,

Pues, como se advierte del oficio número SDRSOT/DGJ/UT-Infomex/024/2019, de fecha 13 de febrero de 2019, la respuesta se emitió con fundamento en los artículos 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 primer párrafo y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que obligan a la entonces Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, en su carácter de sujeto obligado a emitir una respuesta sencilla y expedita dentro del termino señalado por la Ley de la materia para brindar la información, a través del medio electrónico señalado por el recurrente, con lo cual queda debidamente fundada y motivada, la respuesta otorgada al folio 00043919.

Aunado a lo anterior, es de referirse que la entonces Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, informó al solicitante que el Director General Jurídico emitió el acuerdo correspondiente, mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de fecha 11 de septiembre de 2017, y en su



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

momento emitió la resolución de la manifestación de impacto ambiental con fundamento en lo establecido por los artículos 37 y 38 fracción XII de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla...

Por otra parte es importante destacar que la respuesta al folio 00043919, se circunscribió a lo solicitado por el hoy recurrente, esto es:

- ... “el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio del 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017.*
- En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla.”*

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de que este Sujeto Obligado, emitió una respuesta debidamente justificada y motivada, acorde a lo solicitado en mediante folio 00043919; resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante CONFIRMAR la respuesta otorgada por la entonces Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado...

Ahora bien, respecto de sus manifestaciones consistente en: “solicito una respuesta fundamentada en las leyes existentes, del porqué no se ha revocado la resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico antes indicado”, se observa que el recurrente intenta modificar los términos de su solicitud de acceso inicial con número de folio 00043919, pues ésta precisando información que no requirió en un primer momento como lo es “ una respuesta fundamentada en las leyes existentes, del porque no se ha revocado la Resolución de la MIA por violar el Programa de Ordenamiento ecológico antes indicado”, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Lo anterior resulta relevante su ese Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar en el folio 00043919 ... “saber cuál ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante oficio del 11 de septiembre del 2017, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017. En particular con respecto a la violación del Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl y su zona de influencia del estado de Puebla...”, y al interponer el recurso de revisión señaló que requirió “por que no se ha revocado la Resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico antes indicado”, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

En ese tenor, es de gran importancia señalar que por cuestiones de método y técnica procedimental, este Sujeto Obligado advierte la existencia de una causal de previo y especial pronunciamiento respecto de los efectos de su configuración, es decir, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se estima que ese Órgano Garante habrá de privilegiar en todo momento los alcances jurídicos de la figura en comento y abstenerse de entrar al estudio del fondo del asunto, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

A mayor abundamiento, sirve como referencia histórica lo señalado en el Criterio de interpretación 27/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce a continuación...



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

*Derivado de lo anterior, se solicita respetuosamente se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión, toda vez que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación directa con el diverso 182, fracción VII, de la Ley citada...”.*

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por las partes se admitieron:

Por lo que hace a la probanza ofrecida por el reclamante se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta con número de folio 0043919, emitida el trece de febrero de dos mil diecinueve; al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a las pruebas anunciadas por el sujeto obligado se admitieron las que a continuación se describen:



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00043919 de fecha quince de enero de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información firmado por el Maestro Javier Julián Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial dirigido al reclamante.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del infomex, del cual se observa que el sujeto obligado remitió al agraviado la contestación de su petición de información.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de los medios de probatorios anunciados por las partes y valorados se observa la existencia de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el reclamante ante el sujeto obligado y la respuesta de la misma.

Séptimo. En este apartado de manera resumida se hará constar los hechos que acontecieron en el presente asunto.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

En primer lugar, el recurrente el día quince de enero de dos mil diecinueve, envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, con el cual quería saber el seguimiento que había realizado a la denuncia de fecha once de septiembre del dos mil diecisiete, dentro del expediente de queja SAQDE 024/2017, en particular respecto a la violación del programa ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán popocatepetl y su zona de influencia en el Estado de Puebla.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del entonces Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, contestó mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, su Director General Jurídico tuvo por recibido el escrito de once de septiembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente de queja SAQDE 024/2017.

Asimismo, la autoridad indicó al reclamante que de conformidad con sus atribuciones emitió el oficio con número SDRSOT/011/2016, dentro del expediente número DEPIA/MIA-P/099/15, con asunto “Resolución de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular del proyecto denominado Rincón del Veneto”.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando que la misma carecía de fundamentación y motivación, en virtud de que el día cinco de enero de dos mil dieciséis, emitió el oficio con número SDRSOT/011/2016, con asunto “Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental”; por lo que, a través de una denuncia ciudadana se solicitó que la misma fuera cancelada por violar el Programa de Ordenamiento Ecológico y riesgo eruptivo del volcán Popocatepetl.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Por tal motivo, el agraviado requería que la autoridad fundara en leyes existentes el porqué no se había revocado la Resolución Mia por violar el Programa antes indicado.

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado manifestó que la entonces Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, fundo y motivo su contestación respecto al seguimiento realizado a la denuncia de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, en términos de los numerales 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 primer párrafo y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De igual forma, la autoridad indicó que hizo saber al reclamante que su Director General Jurídico mediante acuerdo se tuvo por presentada la denuncia antes señalada, y en su momento se dictó resolución de la manifestación de impacto ambiental en términos de los artículos 37 y 38 fracción XII, de la Ley de Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; por lo que, se debe confirma la respuesta otorgada al ciudadano *****.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, en su informe, expresó que respecto a lo alegado por el inconforme en el punto que solicitaba que la respuesta fuera fundada en leyes existentes por qué no ha revocado la resolución de la MIA por violar el Programa Ordenamiento Ecológico, era improcedente, toda vez que se encontraba ampliando su solicitud de acceso a la información inicial.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Una vez establecido los hechos acontecidos en el medio de defensa y antes de estudiar el mismo de fondo, es importante indicar que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, el inconforme en su medio de impugnación manifestó que la respuesta otorgada por la autoridad carecía de fundamentación y motivación, por las siguientes razones:

- Carecía fundamentación adecuada.
- Solicitaba una contestación fundada en las leyes existentes del porqué no ha revocado la resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del volcán Popocatepetl.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

En relación a su última alegación fue sobreseída por las razones expuestas en el considerando segundo.

Respecto a lo manifestado por el recurrente de que la respuesta otorgada por la autoridad carecía de fundamentación y motivación se encuentra infundado por las razones legales siguientes:

En primer término, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

En este orden de ideas, resulta factible señalar que la autoridad responsable al momento de dar respuesta al reclamante fundó la misma en los numerales 2 fracción I, 15, 16 fracción IV, 145, 146, 150 primer párrafo y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades”.

“ARTÍCULO 15. Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

“ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma”

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento; y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.***

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.

De los preceptos legales antes señalados se advierte que son sujetos obligados para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, todas las autoridades que se encuentran en el Estado de Puebla, por lo que están obligado a contestar y entregar la información que hayan generado, obtenido, manejado, archivado o custodiado en virtud de las facultades que les confiera sus leyes y reglamentos que los rijan.

Asimismo, los artículos establecen que los sujetos obligados deben designar a sus titulares de la unidad de transparencia, los cuales estarán encargados a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información que les presente los ciudadanos por su propio derecho o en representación.

De igual forma, indica que los principios que rige el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad; simplicidad y rapidez; gratuidad del procedimiento; y costo razonable de la reproducción.

Finalmente, los numerales antes transcrito se advierte que las autoridades están obligadas atender sus solicitudes de acceso a la información en el menor tiempo posible, es decir, dentro de los veinte días hábiles siguientes de haber recibido la misma, siendo una forma de responderlas es con la entrega de la información requerida el medio que hayan señalado los solicitantes.



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla, al contestar la multicitada petición de información con número de folio 00043919, fundó la misma en los numerales 37 y 38 fracción XII de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

Por tanto, si el recurrente en su solicitud señaló que quería saber cuál ha sido el seguimiento que se ha realizado a la denuncia realizada mediante escrito de once de septiembre del dos mil diecisiete, contenido en el expediente de queja SAQDE 024/2017, respecto a la violación del Programa de Ordenamiento Ecológico y por riesgo eruptivo del territorio del Volcán Popocatepetl y su zona de influencia del Estado de Puebla, y la autoridad responsable al momento de contestar le señaló que por acuerdo de quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Director Jurídico tuvo como presentado el escrito antes indicado y que la Secretaría de conformidad de sus atribuciones emitió un oficio con asunto “Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular del proyecto denominado “Rincón Veneto”; misma que fundó con la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla; en consecuencia, es infundado lo alegado por el reclamante en el medio de impugnación; de que la contestación realizada por el sujeto obligado carece de fundamentación y motivación, toda vez que como se estableció en líneas anteriores este último indico preceptos legales con los cuales sustentaba su dicho.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Sujeto Obligado:	Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.
Recurrente	*****.
Solicitud Folio:	00043919.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	104/SDRSOT-04/2019.

Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** el acto reclamado por las razones antes expuestas.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión en el punto que el recurrente alegó "...solicito una respuesta fundamentada en las leyes existentes, del porqué no se ha revocado la Resolución de la MIA por violar el Programa de ordenamiento ecológico..."; por las razones expuesta en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Segundo. - Se **CONFIRMA** el acto impugnado de falta y fundamentación en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución por las razones expuesta en el mismo.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Secretaría de Medio Ambiente y
Ordenamiento Territorial del Estado
Puebla.
Recurrente: *****.
Solicitud Folio: 00043919.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 104/SDRSOT-04/2019.

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/104/SDRSOT-04/2019/2019/sent def.